



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1996



## Resolución Gerencial

N° : 158 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2317296, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 462-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **WILBERT FAUSTINO MAITA BENEGAS**, Informe de apelación N° 56-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 001013-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N°310-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 087498, con Código de Infracción M.02, de fecha 02 de diciembre del 2022, se impuso al administrado Sr. **WILBERT FAUSTINO MAITA BENEGAS**, por que incurrió en la infracción M-02 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Transito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% de una (1) UIT, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años. Según en autos en el Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, con fecha 15 de febrero del 2023, el Abg. **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, expide la Resolución de Sub Gerencia N° 462 - 2023- ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 21 de Abril de 2023. Resuelve: Artículo Primero. -Sancionar de Oficio al administrado Sr. **MAITA BENEGAS WILBERT FAUSTINO**, identificado con DNI. N° 41200153, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 087498, con código M. 02 de fecha 02 de diciembre del 2022;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios; consignar que le Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

|        |                 |
|--------|-----------------|
| GDUAAT | FOLIO N°<br>084 |
|--------|-----------------|

notificación al administrado del documento de imputación de cargos. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el informe Final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento

Que, en sentido, cabe advertir que el TUO de la LPAG. En su Artículo 259 numeral 1 "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional; como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...), la Papeleta de Infracción N° 087498-2022, tiene vigencia desde la fecha en que se impuso dicha papeleta de infracción, y contra el mismo interpondrá el descargo correspondiente que desvirtuará a favor del recurrente dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción, Asimismo de no presentarse el descargo dentro del plazo de ley, esta papeleta de Infracción N° 087498-2022, quedara Firme y Consentida la Sanción en sede administrativa.

Que, mediante Expediente N° 2317296-2023, de fecha 10 de mayo del 2023, el administrado **Sr. WILBERT FAUSTINO MAITA BENEGAS**, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, en el cual, es necesario precisar que está dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Artículo 218° sobre los recursos administrativos en el numeral 218.2, y demás requisitos establecidos en los artículos 221 Requisitos del Recurso y 124 Requisitos de los escritos de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Expediente N° 2317296-2023, de fecha 10 de mayo del 2023, el administrado **Sr. WILBERT FAUSTINO MAITA BENEGAS**, interpone el Recurso Administrativo de Apelación señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: "Primero que nada, el hecho de no haber efectuado descargo a la Papeleta de Infracción N° 087498, y haberla pagado, no me hace merecedor de recibir de la Administración Pública actos administrativos que devienen en nulos por contravenir lo que establece la Constitución y la Ley (...). Conforme se puede advertir del séptimo considerando de la apelación, únicamente se ha dicho mi nombre, mi DNI, el número de la papeleta que se me impuso, el código y la sanción, pero no se ha señalado cual es el documento que corrobora, que acredita, que demuestra y que prueba porque me pusieron la sanción con código M-02 (...)."

Que, el numeral 2.1 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las funciones de control, con el apoyo de la Policía Nacional, sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo.

Asimismo, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley 27181, en el literal 1) del numeral 17.1 del artículo 17°, establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre", norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

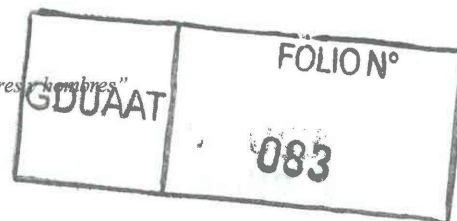
Que, de la revisión del Expediente N° 2317296-2023, de fecha 10 de mayo del 2023, el recurso de apelación presentado por el recurrente, en base a sus argumentos planteados, es preciso señalar que el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - DS N° 016-2009-MTC, prescribe, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones; El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente en su primer fundamento que señala que los actos de la administración pública devienen en nulos por contravenir la Constitución y la Ley, se puede observar que existe sustento legal por el cual se le ha sancionado.

Que, además es de tener en cuenta que el artículo 329 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito establece que, el procedimiento sancionador al conductor se inicia de la siguiente manera: "I. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción (...). Asimismo, el artículo 24 de la misma norma establece que "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de Tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"

Que, al respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087498 es preciso señalar que está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que la infracción está debidamente calificada y tipificada. Asimismo, las papeletas de infracción tienen una triple función como acta de fiscalización, donde se constata la infracción por parte del administrado, documento de incoación del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir, es el acto que da comienzo a un procedimiento, y constancia de notificación en donde es evidente que la persona infractora tiene conocimiento de su infracción cometida, por lo que, en base a los argumentos del recurrente en necesario mencionar que la papeleta de infracción al tránsito también consta como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1996



documento que acredita la infracción realizada por el recurrente; asimismo, lo argumentado por el recurrente sobre el artículo 139º inciso 14) de la Constitución Política del Perú que prescribe "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso" es preciso señalar que al momento de la imposición de la papeleta al recurrente este tiene conocimiento y por consiguiente puede hacer uso de su derecho a la defensa como corresponde.

Que, mediante Informe Legal N°310-2023-AL.GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. WILBERT FAUSTINO MAITA BENEGAS** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 462-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, a través del Expediente N° 2317296, fechado el 10 de mayo de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el recurrente **Sr. WILBERT FAUSTINO MAITA BENEGAS** en contra de la Resolución N° 462-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**; la presente resolución al **Sr. WILBERT FAUSTINO MAITA BENEGAS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**